

Artículo 34

de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional en el anterior caso, esto no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero. De esta manera, se establece un valladar contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo federal.

La facultad exclusiva comentada ha sido, desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera, en el dictamen original, presentado ante la Comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión. Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitir la interposición del juicio de amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el presidente, impidiera a este último llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad y los intereses nacionales.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo federal no procede la suspensión del acto reclamado.

Cabe hacer la reflexión de que la génesis del artículo 33 se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación. De ahí, quizás, que se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión. No obstante lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos.

El artículo citado está vinculado de manera estrecha con diversos preceptos constitucionales, de los cuales los más importantes son los que a continuación se citan: El artículo primero, que establece la regla general de aplicación de las garantías individuales; el artículo octavo, que priva a los extranjeros del derecho de petición en materia política; el artículo noveno, que consagra la libertad de reunión y asociación y excluye a los extranjeros de su goce; el precepto once, que limita la libertad de tránsito de los extranjeros; el doce, que desconoce los títulos nobiliarios reconocidos por otros países; con la fracción I del

artículo 27 que restringe los derechos de propiedad de los extranjeros, y con el 32 que establece un derecho de preferencia a favor de los nacionales mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 329-333; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 134-144; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 213-237; Péreznieta, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 85-89.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

CAPÍTULO IV

De los Ciudadanos Mexicanos

ARTÍCULO 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir

COMENTARIO: El artículo 34 se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución en 1917. La primera, según texto publicado el 17 de octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer. La segunda, el 22 de diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano, a los dieciocho años.

Este artículo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República. La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política, como se verá en el artículo siguiente. La ciudadanía se concede actualmente y desde el 17 de octubre de 1953, indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo fija. Antes de esa fecha, sólo podían tener la calidad de ciudadanos los varones.

Una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos polí-

ticos. Éstas obtuvieron a lo largo del siglo el derecho de votar y ser votadas. En realidad desde 1890 se implantó por primera vez el voto femenino en el estado de Wyoming de los Estados Unidos de Norteamérica; en Gran Bretaña votan las mujeres desde 1918; en Francia, desde 1944; como ya hemos dicho, en México desde 1953, y Suiza, país al que se le reconoce una gran tradición democrática, no incorporó a la mujer a la actividad política sino hasta 1971.

Los requisitos para ser ciudadano son tres, de acuerdo con nuestra Constitución: primero, tener la nacionalidad mexicana; segundo, ser mayor de 18 años, y tercero, tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella. En el artículo 30 se señalan las formas como se adquiere la nacionalidad mexicana. Ésta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal. Para ser ciudadano, por lo tanto, se requiere ser mexicano, sea por nacimiento o por naturalización. Todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo, los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos.

La edad mínima para la ciudadanía varía en distintos países y ha cambiado también a lo largo de la historia. La Constitución de 1917, al ser promulgada, señalaba la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados. Esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969 que señala de manera general la edad de 18 años. Se recogió así en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes. Se observa en general, en el mundo, que los 18 años constituyen el límite de edad para otorgamiento de la ciudadanía. Algunas constituciones conservan el de 21 años. Un caso excepcional es el de Cuba, que ha reducido a 16 años la edad para conceder la ciudadanía.

El requisito de tener un modo honesto de vivir se antoja un tanto impreciso y, en todo caso, sólo resulta operativo mediante aplicaciones de la ley secundaria que permitan declarar por sentencia judicial la falta de cumplimiento de este requisito.

De las disposiciones del Código Penal puede desprenderse que no tienen un modo honesto de vivir los que hubieran sido sancionados por vagancia o malvivencia, según lo disponen sus artículos 255 y 256. También se entiende, en general, que quienes son sancionados con pena de prisión no tienen un modo honesto de vivir. Ello deriva de lo dispuesto en el artículo 46 del ordenamiento mencionado, que indica que la pena

de prisión produce la suspensión de los derechos políticos. Esta norma se complementa con lo que expresa el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en sus fracciones II y V, al privar del derecho de voto a quien se encuentre extinguendo una pena corporal o a los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

Es apreciable un desfasamiento entre la edad de acceso al trabajo, con obligación plena de cumplir la jornada de 8 horas, que es de 16 años, según lo fija la fracción III del artículo 123 constitucional, y la edad mínima para disfrutar de los derechos políticos. Aunque en la actualidad no se observan movimientos tendentes a lograr una disminución en la edad establecida para adquirir la ciudadanía, no es remoto que en el futuro, dado el crecimiento de la población juvenil mundial y de la propensión a demandar derechos específicos para los jóvenes, se produzca una tendencia a igualar la edad de ingreso al trabajo con la ciudadanía. En estricto rigor no parece lógico que quien está capacitado para trabajar no sea considerado apto para votar. Sin embargo, en términos generales, los sistemas políticos no son muy afectos al ingreso masivo de la población juvenil al electorado, por las inclinaciones naturales de los jóvenes a asumir posturas contestatarias o críticas.

La vinculación entre nacionalidad y ciudadanía que parece incuestionable ha conocido, sin embargo, algunas formas de excepción en otras legislaciones. La Unión Soviética, por ejemplo, en los primeros años posteriores a la Revolución de 1917, en aplicación del principio del internacionalismo proletario, concedía el voto a los trabajadores extranjeros, pero este criterio fue variado posteriormente. Es interesante también mencionar el artículo 24 de la Constitución de la República Española de 1931, que abría la posibilidad —condicionada a la reciprocidad internacional, esto es, que los otros países concedieran el mismo derecho— de otorgar la ciudadanía española a los naturales de Portugal y a los hispanoamericanos, incluyendo en este concepto a los brasileños, si así lo solicitaban y residían en territorio español, sin que por ello perdieran su ciudadanía original.

Actualmente pueden observarse algunas tendencias en Europa a considerar la posibilidad de reconocer la ciudadanía a trabajadores extranjeros por parte de los países que importan su mano de obra. La idea que priva en estos casos es que quien contribuye al desarrollo económico del país en el cual trabaja, puede sostener legítimamente el interés de participar en las decisiones políticas que en él se tomen y que puedan afectarle.

Véanse los artículos 30 y 35.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, pp. 163-180; García Ramírez, Sergio, *La ciudadanía de la juventud. Cultura y Ciencia Política*, 1970; García Ramírez, Sergio, "Marco y contenido del artículo 34 constitucional", *Pensamiento Político*, México, vol. III, número 9, enero de 1970, pp. 11-34; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 91-96.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

COMENTARIO: Las prerrogativas establecidas en el artículo 35 vigente tienen como antecedente inmediato el precepto del mismo número en la ley fundamental de 1857.

Debe señalarse que a partir de 1856 se designaron como prerrogativas lo que hasta entonces se había denominado derechos. Esta modificación obedece al reconocimiento por parte del Constituyente de que algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 35 configuran auténticos derechos, como es el caso del voto activo. Sin embargo, algunas otras disposiciones implican tan sólo una capacidad o idoneidad, como es el caso del voto pasivo. De ahí que se haya empleado el término prerrogativas que, por ser más amplio, cubre ambas posibilidades.

La primera fracción del artículo comentado establece lo que la doctrina electoral ha denominado el voto activo. Por este concepto se entiende la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir —en votaciones libres y directas— a sus representantes políticos, tales como el presidente de la República, los diputados federales y locales, así como los senadores y otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

De esta manera, el derecho al voto activo es uno de los derechos políticos fundamentales que se encuentran a disposición de la ciudadanía de un Estado. Mediante este derecho el electorado

decide la conformación del gobierno y por ende determina en gran parte las políticas a seguir por aquél.

Ahora bien, precisamente por la importancia cívica que tiene el sufragio como expresión de la voluntad del pueblo es que tiene una naturaleza mixta, puesto que si bien es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece.

Por otro lado, la fracción segunda del numeral comentado establece el voto pasivo, es decir, la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados por el orden jurídico. Al igual que el voto activo, esta disposición también tiene una naturaleza dual ya que es tanto una prerrogativa como una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Por último, esta fracción también establece la prerrogativa del ciudadano mexicano de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, con lo cual se cubren aquellos puestos o cargos que no son de elección popular. Cabe apuntar que en este último caso no existe obligación alguna por parte de un ciudadano para desempeñar el empleo o comisión de que se trate, puesto que la misma Constitución establece en su artículo 59 que a nadie se le puede obligar a desempeñar un trabajo en contra de su voluntad.

La fracción tercera del artículo 35 reitera lo establecido por el artículo noveno que consagra el derecho de asociación como exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos. Debe señalarse que con anterioridad a la reforma política de 1977, que constitucionalizó a los partidos políticos, el artículo noveno y el 35 fracción III, constituyan el único fundamento constitucional para la formación de los partidos políticos que actualmente son los entes canalizadores de las inquietudes políticas de la *polis* mexicana.

La fracción cuarta establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos la defensa de la patria como miembros del ejército y la guardia nacionales.

Debe aclararse que si bien el artículo 31 establece como obligación de los mexicanos la defensa de la patria, es claro que para el Constituyente tal defensa también debe ser motivo de orgullo y distinción porque se está defendiendo a la tierra que generosamente ha sido la cuna del ciudadano mexicano y es por este motivo que la defensa de la patria es tanto una obligación como una prerrogativa propia del ciudadano.

Por último, la fracción quinta reitera el derecho político de petición establecido en el artículo octavo constitucional, con la diferencia de que tratándose de ciudadanos mexicanos, el citado derecho es ejercitable en todo tipo de negocios, in-